

TERRORISMO: UNA NOCION ANFIBIOLOGICA

Oscar David Andrade Becerra

Estudiante del doctorado en Ciencia Política (2017-2020)

Universidad de Rusia de la Amistad de los Pueblos

oscardab1@gmail.com

RESUMEN

El escrito plantea que las definiciones sobre el terrorismo vigentes en América Latina (especialmente en Colombia) son vagas y anfibiológicas, pues no hay claridad sobre los actos que pueden considerarse terroristas, no diferencian a los “terroristas” de los perpetradores de otros tipos de violencia ni tienen en cuenta el objetivo de la violencia. Esta situación provoca serios problemas políticos y jurídicos porque la normatividad y los discursos antiterroristas se convierten en un mecanismo de estigmatización de los opositores políticos legales. En última instancia, el entramado jurídico desplegado por los Estados para enfrentar la amenaza terrorista termina rompiendo el ordenamiento jurídico y democrático que afirma defender.

Desde la segunda mitad del siglo XX –y especialmente después de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos- en varios países de América Latina y Europa se han promulgado numerosas normas, la mayoría de carácter penal, que buscan incrementar la eficacia de la lucha contra el terrorismo. No obstante, estas normas tienen severas inconsistencias internas y usualmente rompen el ordenamiento jurídico y democrático que afirman defender (Hurtado-Pozo, 1981; Salamanca, 1990: 15; López, 1987: 128; Gallón, 1987: 84-85; Ambos, 1989: 77-119; Cajar, 2001: 85-86; Peña, 2002: 136-139; Olásolo y Pérez, 2008: 45-54). Frecuentemente recurren a términos vagos y anfibiológicos para crear y definir los tipos legales (por ejemplo, “zozobra”, “terror”, “desestabilización” o “alarma”), lo cual atenta contra el principio constitucional y penal de la certeza bajo el cual las leyes dotan de significados unívocos y precisos sus contenidos y supuestos.

Por ejemplo, la ley antiterrorista argentina de 2001 contempla castigos para delitos “cometidos con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a autoridades locales, gobiernos y agentes de organizaciones internacionales a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.” De forma similar, una ley aprobada en Venezuela en 2012 define el terrorismo como aquellos actos que puedan “desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país”. La ley mexicana considera terrorismo a los ataques con diferentes armas o materiales contra instalaciones públicas, así como el secuestro de aviones o embarcaciones y los actos que provoquen terror, miedo o causen daño a la población (Lissardy, 2014).

Por su parte, el código penal colombiano define el terrorismo como la provocación o mantención de un “estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos”. Esta definición -que se ha mantenido intacta desde 1980- no aclara qué se entiende como “estado de zozobra”, no enfatiza cuáles son los “actos” que pueden considerarse terroristas, ni acota aquellos “medios capaces de causar estragos”, que así enunciados pueden comprender desde piedras hasta explosivos (Cajar, 2001: 85-86).

Como producto de esta indeterminación jurídica la etiqueta de terrorismo puede aplicarse prácticamente sobre cualquier suceso violento sin importar su intensidad ni sus características intrínsecas. Así pues, el magnicidio de un candidato presidencial, el asesinato de un funcionario o de un oficial de la fuerza pública, un secuestro, una amenaza telefónica, el estallido de un explosivo e incluso la afectación del medio ambiente pueden ser considerados indistintamente como actos de terrorismo. Incluso son consideradas como terroristas las acciones que el derecho internacional considera legítimas dentro de las hostilidades, como el ataque a una patrulla del Ejército por parte de algún grupo subversivo.

Además, esas definiciones no tienen en cuenta si los denominados actos terroristas son ocasionados en función de un objetivo político, criminal o de otro tipo, lo cual provoca la proliferación e indistinción de perpetradores: dado que las guerrillas, los grupos paramilitares, los carteles de la droga e incluso las bandas de delincuentes comunes, las pandillas y las barras bravas (1) utilizan “medios capaces de causar estragos” o “desestabilizar las estructuras políticas, económicas o sociales de un país” y cometen actos que producen miedo, ponen en peligro la vida e integridad de las personas y afectan la infraestructura, todos son susceptibles de ser catalogados como terroristas.

Relacionado con todo lo anterior, el ordenamiento jurídico antiterrorista (especialmente el derecho penal) procede a criminalizar y reprimir la oposición política y el inconformismo social, convirtiéndose en un medio auxiliar semántico contra el adversario político, pues cualquier acto de desobediencia o insubordinación civil es calificado como terrorismo (Matyas, 1988: 97; Ambos, 1989: 103). Lo más grave es que esa fórmula de estigmatización termina por justificar también el exterminio de los opositores políticos, con lo cual se impiden las rearticulaciones de los movimientos y sujetos en resistencia contra el régimen político y económico neoliberal (Betancur, 2006). Esta tendencia hace patente la disolución del delito político y el posicionamiento de la doctrina del derecho penal de enemigo (Orozco, 1998: 341-346, 2006; Lamarca, 2002; Gracia, 2005; Olásolo y Pérez, 2008; Posada, 2010).

(1) En 2009 se presentó al Congreso de Colombia un proyecto de ley que buscaba tratar como terroristas a los barristas que produjeran violencia dentro o fuera de los estadios. Serían juzgados por terrorismo simple y tendrían penas de 10 a 15 años y multas de 1.000 a 10.000 salarios mínimos (La F.M, 11 de agosto de 2009).

La legislación antiterrorista frecuentemente sobrevalora la anticipación penal, de tal forma que la conducta no tiene que materializarse en hechos ni producir resultados, sino que se castiga con base en la sospecha y la tipificación de figuras de peligro. Aunado a lo anterior, coarta las garantías procesales y penales, instaurando medidas como la detención arbitraria, la restricción de las comunicaciones de los detenidos o los sospechosos, la limitación de la asesoría legal y la militarización de las investigaciones penales. De igual forma, modifica el principio de proporcionalidad de las penas, el cual refiere a la relación ecuánime entre el monto de la pena, la gravedad y el grado de culpabilidad en el mismo (Ambos, 1989: 117-119).

El concepto jurídico-político de “orden público” se ha redefinido bajo la doctrina antiterrorista, convirtiendo la normatividad de excepción en un orden jurídico permanente. Debido al riesgo de que las autoridades no cuenten con las herramientas para enfrentar una crisis -como un suceso violento particularmente grave o una emergencia ambiental o económica-, las democracias suelen prever estados de excepción que permiten concentrar y ampliar los poderes del Ejecutivo y la fuerza pública y limitar ciertos derechos para que el gobierno pueda enfrentar la emergencia y restablecer la normalidad. Esta clase de respuestas extraordinarias solamente deben extenderse hasta que se supera la crisis que las originó y deben respetar los principios y procedimientos democráticos elementales (Reinares, 2002: 192; Peña, 2002: 135; Uprimny, 2011).

Aunque en los Estados democráticos la excepcionalidad siempre va unida a la transitoriedad, en la actualidad no está limitada en el tiempo y tiende a perder las garantías del control judicial y democrático. (2) Las disposiciones excepcionales terminan siendo adoptadas como legislación definitiva, de tal forma que las restricciones a los derechos civiles y políticos se asientan en el ordenamiento jurídico sin ser discutidas en el Congreso, examinadas por parte de las altas cortes ni refrendadas por los mecanismos deliberativos de la ciudadanía, con lo cual se deteriora profundamente el equilibrio de poderes. Esta “excepción normalizada” se agrava por el hecho de que la legislación excepcional parte de la presunción de legalidad de cualquier acto que la autoridad emprende para enfrentar la emergencia, lo cual no se compadece con los abusos al derecho humanitario cometidos en varios países latinoamericanos y europeos.

En suma, la definición del terrorismo carece de criterios jurídicos y teóricos fiables, lo cual la convierte en una noción sumamente volátil y anfibológica que se esgrime alternativamente contra ciertas acciones y sujetos dependiendo principalmente de la sensación de peligro que generen en la opinión pública, el Estado y las instancias internacionales.

(2) Colombia, por ejemplo, vivió 206 meses bajo estado de excepción entre 1970 y 1991. Eso representa el 82% del tiempo transcurrido (García, 2008).

Esta se construye con base en una mezcla entre factores subjetivos, como la tendencia ideológica de un gobierno de turno o la influencia de la agenda internacional, y otros relativamente objetivos, como la solidez económica y organizativa del perpetrador de la violencia, la sistematicidad de los ataques o la gravedad de un atentado concreto. Como estos factores varían a lo largo del tiempo, el enemigo terrorista termina oscilando entre diferentes actores ilegales.

Cuando el gobierno percibe que un actor ilegal es lo suficientemente fuerte como para provocar mucho daño en cualquier momento y lugar, justifica cualquier medida para contenerlo. Paradójicamente, siguiendo las tendencias de biopolitización, irregularización y privatización de la violencia (Zelik, 2009), bajo el subterfugio de la excepcionalidad el terror se termina enfrentando con terror.

Al focalizar y canalizar la sensación de miedo presente en la sociedad mediante la definición político-militar de la amenaza terrorista se garantiza la posibilidad permanente de generar apoyo a las tendencias radicales de segregación y polarización y a una guerra contra cualquier enemigo dentro o fuera de las fronteras nacionales. El miedo lleva a las personas y comunidades a renunciar a sus derechos y libertades para conseguir seguridad, aceptando sin resistencia el control y la injerencia del “Estado vigilante” en aspectos privados (Beck, 2004: 385-387). Lo peligroso de la doctrina contra el terrorismo no es solamente que encubre la estigmatización y el exterminio, sino que convierte al miedo en un paradigma de gobierno.

LITERATURA

- [1] Ambos, Kai. (1989). *Terrorismo y ley. Análisis comparativo: República Federal Alemana, Gran Bretaña, Perú y Colombia*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- [2] Beck, Ulrich. (2004). *Poder y contrapoder en la era global*. Barcelona: Paidós.
- [3] Betancur, María. (2006). “Del Estatuto de Seguridad al estado comunitario: veinticinco años de criminalización de la protesta social en Colombia.” En: Clacso. *Observatorio Social de América Latina*, año VI, N^o 19. En: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/osal/osal19/22Betanc.pdf>
- [4] Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (Cajar). (2001). *¿Terrorismo o rebelión? Propuestas de regulación del conflicto armado*. Bogotá: Editorial Oveja Negra.
- [5] Gallón, Gustavo. (1987). “Colombia, un laboratorio del Estado de Sitio.” En: García-Sayán, Diego (editor). *Estados de sitio en la Región Andina*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- [6] García, Mauricio. (2008). “Un país de estados de excepción.” En: *El Espectador*. En: <http://www.elespectador.com/impreso/politica/articuloimpreso43317-un-pais-de-estados-de-excepcion>

- [7] Gracia, Luis. (2005). “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho Penal del Enemigo”. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N^o 7. En: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>
- [8] Hurtado-Pozo, José. (1981). “El terrorismo y la paz.” En: *Revista de Arte, Ciencia y Sociedad*, N^o 4.
- [9] *La F.M.* (11 de agosto de 2009). “Barras bravas serían procesadas como terroristas.” En: <http://www.lafm.com.co/noticias/2009-08-10/barras-bravas-ser-procesadas-como-terroristas>
- [10] Lamarca, Carmen. (2002). “El terrorismo y el delito político.” En: Quinceno Fernando (compilador). *Delitos de terrorismo y narcotráfico. Estudios de derecho penal especial*. Bogotá: Editorial Jurídica Bolivariana.
- [11] Lissardy, Gerardo. (2014). “¿Cómo se define ‘terrorismo’ en América Latina?” En: *BBC Mundo*. En: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140921_america_latina_que_es_terrorismo_gl
- [12] López, Diego. (1987). *Terrorismo, política y derecho: la legislación antiterrorista en España, Reino Unido, Alemania, Italia y Francia*. Madrid: Alianza Editorial.
- [13] Matyas, Eduardo. (1988). “Colombia: Estatuto de Defensa o vía crucis de la democracia.” En: *Revista Cien Días*, N^o 1.
- [14] Olásolo, Héctor y Pérez Ana. (2008). *Terrorismo internacional y conflicto armado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- [15] Orozco, Iván. (1998). “El derecho internacional humanitario y el delito político: la agonía del delito político.” En: Villarraga, Álvaro (Comp.) *Derecho Internacional Humanitario aplicado. Casos de Colombia, El Salvador, Guatemala, Yugoslavia y Ruanda*. Bogotá: TM Editores.
- [16] _____. (2006). *Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y Derecho en Colombia*. Bogotá: Editorial Temis.
- [17] Peña, Raúl. (2002). “El delito de terrorismo.” En: Quinceno Fernando (compilador). *Delitos de terrorismo y narcotráfico. Estudios de derecho penal especial*. Bogotá: Editorial Jurídica Bolivariana.
- [18] Posada, Ricardo. (2010). “Aproximación al concepto jurídico del delito político.” En: Posada, Ricardo (compilador). *Delito político, terrorismo y temas de derecho penal*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- [19] Reinares, Fernando. (2002). “Estado, derecho y terrorismo.” En: Quinceno, Fernando (compilador). *Delitos de terrorismo y narcotráfico. Estudios de derecho penal especial*. Bogotá: Editorial Jurídica Bolivariana.
- [20] Salamanca, Adolfo. (1990). “La legislación penal antiterrorista en Colombia.” Ponencia. República de Colombia, Ministerio de Justicia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. *Primer seminario internacional sobre el terrorismo*. Bogotá, octubre 4 de 1990.
- [21] Uprimny, Rodrigo. (2011). “El abuso de los estados de excepción.” En: *El Espectador*. En: <http://www.elspectador.com/node/263552>

[22] Zelik, Raul. (2009). “¿Gouvernementalité del terror? Sobre la relación entre hegemonía y violencia dominante.” En: *Revista Ciencia Política*, N^o 7. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

TERRORISM: AN ANOFIOBIOLOGIC NOCION

Oscar David Andrade Becerra

PhD Student in Political Science (2017-2020)
Russian University of Friendship of Peoples
Oscardab1@gmail.com

ABSTRACT

The paper argues that the definitions of terrorism in Latin America (especially in Colombia) are vague and amphibological, since there is no clarity about the acts that can be considered terrorism, do not differentiate “terrorists” from perpetrators of other types of violence and do not take into account the objective of such violence. This situation causes serious political and legal problems because normative and anti-terrorist discourses become a mechanism for stigmatizing legal political opponents. Ultimately, the legal framework deployed by States to confront the terrorist threat ends up breaking the legal and democratic legal system that it claims to defend.